

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, **a uno** de **marzo** de dos mil **veintiuno**.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **305/2020** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve ********* en contra de *********, **y**, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1104 fracción II** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. - En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- La parte actora ********* comparece a demandar a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A) El pago de la cantidad de **\$135,000.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de total de la suerte principal del título de crédito denominado pagaré, el cual se anexa a la presente demanda.

B) El pago de los intereses moratorios será el convencional del 3% mensual a partir de la fecha 01 de enero de 2016, en la que la demandada debió liquidar la deuda, hasta la total conclusión del presente juicio.

C) El pago de los gastos y costas del presente juicio, hasta su total conclusión." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

IV.- La parte demandada *********, emplazada que fue mediante diligencia de fecha *veintiséis de agosto de dos mil veinte*, visible en la foja trece de los autos, contestó argumentando esencialmente que:

1.- *En cuanto al correlativo que se contesta es totalmente FALSO que el suscrito haya firmado documento alguno en favor del hoy actor, lo cual puede ser comprobable de la simple comparación de mi credencial de elector con la firma estampada en el documento basal, más aún ni siquiera acredita de que operación se desprendió el referido documento por lo que lo niego llana y tajantemente, dado que como ya se mencionó no exhibe algún documento o medio idóneo para acreditar su dicho.*

2.- *En relación al presente hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, sin embargo es obligación del hoy actor acreditar su dicho, sin que a la fecha del emplazamiento haya exhibido documento alguno que si lo avale, únicamente se limita a manifestar que el nombre que aparece en mi credencial para votar es el de *********, por lo que como ya lo manifesté me permito exhibirla de mutuo propio con el fin de acreditar que se trata de una persona diversa, dadas las marcadas diferencias en las firmas, sin que cobren aplicabilidad alguna la tesis citadas por el mismo.*

3.- *En cuanto al correlativo es totalmente falso, en virtud de que como lo he venido manifestando jamás suscribí el documento que se me requiere ni en mi firma la estampada en el mismo, lo cual acreditaré en el momento procesal oportuno, además de que en ningún momento fui interpelado extrajudicialmente como falsamente lo refiere el hoy actor.*

4.- *En cuanto al presente punto ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, sin embargo es a todas luces clara la falta de personalidad de los supuestos endosatarios, ello en atención a lo que al efecto establecen los artículos 1390 Bis 11, 1390 Bis 17 y 1061, que establecen lo siguiente:*

...” (Transcripción literal visible a fojas quince vuelta de los autos).

V.- La actora ***** basó sus pretensiones en que:

1. En fecha 01 de enero 2013, en esta ciudad de Aguascalientes, el C. *****, en su calidad de deudor principal, suscribió un documento denominado pagaré a favor del C. ***** por la cantidad de **\$135,000.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, tal y como se acredita con el documento base de la acción que se anexa al presente escrito inicial de demanda, así como del interés convencional del **3%** mensual, pagadero en la Ciudad de Aguascalientes.

2. Hacemos la declaración que en el pagaré, el nombre del deudor principal, se estipuló mal, debido a que se estableció *****, y lo cierto es que su nombre, como aparece en su identificación oficial expedida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, es *****, para lo cual no debe tener relevancia, ya que el nombre no se encuentra en los requisitos establecidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tanto, basta con la simple para que sea un signo demostrativo de la voluntad de cumplir con la obligación consignada en el documento base de la acción.

Por lo tanto, el artículo antes mencionado de apoyo, lo que a su letra dice:

...

3.- La fecha de vencimiento del pagaré al que se hace referencia en el hecho anterior, siendo el día 01 de enero de 2016, como se demuestra con el título de crédito que se anexa a la presente demanda, ya se encuentra vencido y el cual no ha sido pagado desde la fecha de su vencimiento, a pesar de los múltiples requerimientos que en forma extrajudicial el C. ***** le ha hecho a la demandada para lograr el pago del pagaré vencido por la cantidad de **\$135,000.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, así como sus anexidades, la cual se ha rehusado a hacerlo, razón por la cual procedemos en vía y forma propuesta.

4.- El documento base de la acción, fue endosado en procuración a favor de los suscritos en fecha 29 de octubre del 2018, tal y como obra al reverso del documento base de la acción.” (Transcripción literal visible a fojas de la uno a la cuatro de los autos).

La parte actora, al dar contestación a la vista que le fuera concedida mediante proveído del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, con la respuesta dada a la demanda formulada de su parte, señaló:

"1. El hecho número uno de la contestación de demanda que realiza la parte demandada, es completamente FALSO, ya que fue el propio demandado quien de su puño y letra suscribió el título de crédito que se reclama dentro del presente expediente, pretendiendo evadir el cumplimiento de su obligación de pago a través de la negativa de suscripción, lo anterior bajo el argumento de que la firma estampada no corresponde a la que se encuentra en la copia simple de documento de identificación oficial que exhibe junto a su escrito de contestación de demanda, pues su mera manifestación no hace prueba plena que acredite tal situación, en virtud de que el cambio de documento de identificación oficial puede implicar no solo la renovación del mismo, sino también un cambio de domicilio, firma y/o cualquier otro dato ya sea que establecido erróneamente o por cualquier otra circunstancia, así pues, este pudo realizar un cambio de firma en su documento de identificación oficial y/o se presume que la firma estampada en el documento base de la acción fue variado o disimulado con el único fin de evadir el cumplimiento de sus obligaciones, así entonces obrando claramente de mala fe el demandado; sin embargo, dicha situación no resulta ser impedimento alguno para la procedencia de la presente demanda, puesto que la comparación de firmas entre un documento y otro no supone uno de los requisitos establecidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo anterior se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

...

2.- El hecho número dos de la contestación de la demanda que realiza la parte demandada, es completamente FALSO, no obstante la frase "ni lo afirmo ni lo niego", desde este momento, al no ser controvertido expresamente por la demandada, el correlativo de la demanda se propone como hecho no controvertido, conforme a las etapas de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 1390 Bis 32 del Código de Comercio, sin embargo, es evidente que con los argumentos que vierte el demandado en su escrito de contestación su única intención es evadir el cumplimiento de sus obligaciones desviando la atención de esta H. Juzgadora, puesto que no resulta necesario la exhibición de documento alguno que acredite que se estipuló erróneamente el nombre del demandado en el documento base de la acción, pues basta únicamente la firma de esta para acreditar la manifestación de voluntad del mismo para la suscripción del título de crédito; por lo anterior, cobra sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

...

3.- El hecho número tres de la contestación de demanda que realiza la parte demandada es completamente FALSO, siendo la única intención del demandado confundir a esta H. Juzgadora para así evadir el cumplimiento de su obligación de pago a través de la negativa de suscripción, sin embargo, la mera manifestación de lo anterior no acredita tales aseveraciones.

4.- El hecho número cuatro de la contestación de demanda que realiza el demandado, es completamente FALSO, no obstante la frase "ni lo afirmo ni lo niego", desde este momento, al no ser controvertido expresamente por la demandada, el correlativo de la demanda se propone como hecho no controvertido, conforme a las etapas de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 1390 Bis 32 del Código de Comercio, sin embargo, de la simple lectura de los documentos que obran en autos se demuestra que ha quedado debidamente acreditada la calidad con la que se ostente todos y cada uno de los que suscriben la demanda inicial para promover el presente juicio, puesto que se cumple con cada uno de los supuestos y requisitos establecidos en las disposiciones legales

aplicables.” (Transcripción literal visible a fojas de la treinta a la treinta y cuatro de los autos).

En tales términos queda fijada la litis del presente juicio.

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que la demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS**, derivada de la suscripción de un documento de los denominados pagarés en virtud de un préstamo que le fue realizado.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que la actora demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en un título de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: No. Registro: 171,005.- Tesis anulada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.-

"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.- Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título o crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los

gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda".- DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 621.

"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para

intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO."

No. Registro: 187,033.- Tesis anulada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.-

"ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.- Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación.

Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.".

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.

"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-

El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Olvera.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.10.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".-

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como prueba de su parte, la documental, consistente en el documento fundatorio de la acción, mismo que merecen pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el

artículo **1296** del Código de Comercio, toda vez que el mismo se encuentra robustecido con la prueba testimonial allegada por la accionante a cargo de *********, en la que los atestes de mérito fueron coincidentes en narrar los hechos que dan origen a la reclamación que se analiza, lo que cuenta con valor probatorio en términos de lo previsto por el diverso numeral **1303** de la legislación mercantil en cita, por haber sido hecha por personas que por su edad, su capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que deponen, aunado a que su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

Así mismo, la **PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA**, habiendo sido desahogada únicamente con el dictamen del perito ofrecido por la parte actora Licenciado *********, en términos de lo dispuesto por el artículo **1253** del Código de Comercio, mismo que obra a fojas de la ochenta a la ciento diez de los autos, en la que el perito arribo a la conclusión de que ***la firma y el llenado manuscrito plasmados en el pagaré base de la acción de este juicio, atribuidos al C. ********, ***se determina que dicha firma y llenado manuscrito si proceden del mismo puño y letra y sí son del mismo origen gráfico del C. ********.

Dictamen que merece eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1301** del Código de Comercio, pues en el mismo el perito hizo el planteamiento del problema, marco referencial, contesto el cuestionario de las partes, definió conceptos, señaló la metodología, materiales y herramientas empleadas para rendirlo, hizo descripción de la escritura cuestionada, comparativo de la escritura dubitada e indubitada, tabla y análisis comparativos tanto de escritura como coloración de tintas, por lo que en tales términos es que se tiene por acreditada que la firma que ostenta el documento fundatorio de la acción, al calce inferior derecho proviene del puño y letra del demandado ********* y que por ende contrario a lo sostenido por la parte demandada si signó dicho documento, por lo

que se obligó en los términos ahí establecidos y al obrar el mismo en manos de la parte actora, se presume que no le ha sido pagado, y por ello la parte actora, tiene acción y derecho para demandarle en los términos en que lo hace.

Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia número I.3o.C.245 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Agosto de 2001, Novena Época, visible en la página número 1394, que señala:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

*En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos **1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305**, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o*

arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de las gentes, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del

material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquellos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez

considerare que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen."

En este orden de ideas, ahora corresponde a la PARTE demandada ***** demostrar el cumplimiento de su obligación, en el caso concreto el cumplimiento en el pago que se le reclama, toda vez que al ser el obligado en el cumplimiento, debe demostrar el mismo, pues exige a la parte actora que demuestre que la demandada no ha cumplido con su obligación, es exigirle la demostración de un hecho negativo, lo que va en contra de lo que dispone el artículo **1195** del Código de Comercio.

Sin embargo, en el presente caso, la parte demandada no rindió prueba alguna a fin de demostrar el cumplimiento de su obligación de pago, lo que hace procedente la acción ejercitada por la parte actora.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *****, en contra de *****.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de *****.

En consecuencia, se condena a ***** al pago de la cantidad de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS** a favor de *****.

Se condena a ***** al pago de los intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** partir del *día siguiente a la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción* y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada o la parte actora se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325** y **1328** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de *****.

CUARTO.- Se condena a ***** , al pago de la cantidad de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS** a favor de *****.

QUINTO.- Se condena a ***** , al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SEXTO.- No se hace especial condena en costas.

SÉPTIMO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria licenciada ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES que autoriza.- Doy Fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**LICENCIADA ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO
TORRES.**

Secretaria de Acuerdos del

Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

Se publica en fecha **dos de marzo de dos mil veintiuno**.- Conste.

La Licenciada **SÍLVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0306/2020**, en fecha **uno de marzo de dos mil veintiuno**, constante de **diecisiete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos y fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.